

COMENTARIOS

STS núm. 2411/2021, de 9 de junio

La publicación y exhibición de censos de elecciones sindicales no vulnera el derecho a la intimidad ni a la protección de datos

13 diciembre 2021
(Nº 53)

**SERVICIO DE
ESTUDIOS
UGT**

CONTENIDO

- Antecedentes
- Análisis
- Comentarios sindicales

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia núm. 615/2021, de 9 de junio¹, (ROJ: STS 2411/2021) contra la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 10 de junio de 2019, recaída en su procedimiento de derechos fundamentales, autos núm. 23/2019.

Antecedentes

En el marco de la celebración de determinados congresos del sindicato CCOO, algunos afiliados interpusieron demanda de derechos fundamentales, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, suplicando se dictara sentencia, que declare la nulidad de lo actuado en el proceso electoral para la elección de representantes en los órganos de dirección de la Federación Regional de Construcción y servicios de Madrid, y la nulidad del anexo organizativo aprobado por el Consejo Federal de 12 de setiembre de 2018, para la celebración del congreso extraordinario de la Federación Regional de Construcción y Servicios de Madrid, por haberse vulnerado los artículos 14 y 28 de la CE en base a que:

- Mientras las candidaturas relacionadas con la mayoría actual en los órganos de dirección territoriales y estatales tienen acceso a los censos completos, no se permite a los actores ni al resto de afiliados el acceso a dichos censos completos.
- La desaparición de la estructuración territorial en comarcas de los procesos electorales y el aumento de la distancia entre los centros de trabajo y el municipio en el que ha de llevarse a cabo la votación en aquellos lugares en los que anteriormente existía la organización comarcal, donde obtuvo sus peores resultados la mayoría en la dirección actual de la Federación Regional de Construcción y servicios de Madrid.
- La demora indebida y el sesgo partidista de las resoluciones Comisión de Interpretación de Normas de la Federación de Construcción y Servicios y la Comisión de Interpretación de Normas Confederal, así como el haber permitido que estuviese resolviendo un miembro aquejado de incompatibilidad.
- Que no se establecieron los mismos horarios de votación para todos los afiliados.

- Junto con la demanda, la parte actora solicitó que se requiriera a la demandada para que aportara al acto del juicio ocho bloques de documentos relacionados con censos y datos de los afiliados, así como horario de votación, actas electorales, listado de votantes, Actas de constitución de mesas electorales y listado de candidaturas. Admitida a trámite la demanda se acordó requerir a la parte demandada para que aportase, con un mes de antelación a la fecha del juicio, los bloques de documentos solicitados. Por

¹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/588dea073f341913/20210628>

Comisiones Obreras Construcciones y Servicios y por la Confederación Sindical de CCOO se formularon recursos de reposición contra el auto en el que se había acordado la prueba citada, que dio lugar al auto de 10 de abril de 2019 por el que la Sala estimó los recursos de reposición reseñados y dejó sin efecto el requerimiento sobre los documentos referidos en los bloques 1º, 2º y 3º, así como del punto 5º, la lista de votantes en el Congreso extraordinario de CCOO de Construcción y Servicios de Madrid.

- Con fecha 10 de junio de 2019 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia desestimatoria de la demanda sobre lesión de derechos fundamentales. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación.

Análisis

El recurso interpuesto se estructura en tres motivos: infracción de normas esenciales del procedimiento que han producido indefensión; infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia; incongruencia omisiva de la sentencia recurrida por no haber resuelto expresamente la pretensión formulada por una de las afiliadas.

1.- Infracción de normas esenciales del procedimiento que han producido indefensión.

El recurso denuncia la inadmisión de parte de la prueba solicitada junto con la demanda; en concreto, se solicitaron los censos electorales de todas las Asambleas con los datos de los afiliados, la localidad de sus centros de trabajo y los lugares de voto y horarios asignados a cada uno de ellos; los censos electorales en que se dividieron las Asambleas con los datos de los afiliados de sus centros de trabajo y los lugares de voto y horarios asignados; los censos electorales de todas las Asambleas en el 2º Congreso de CCOO de Construcción y Servicios de Madrid.

Para resolver la cuestión planteada, el Tribunal recuerda la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, concluyendo que **el art. 24.2 CE**, en cuanto a constitucionalizado el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en todo tipo de procesos y componente inescindible del derecho mismo de defensa, **garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento.**

Con respecto de la hipotética vulneración del derecho a la protección de datos, los magistrados recuerdan que ya han afirmado, **respecto de los censos de las elecciones a representantes unitarios de los trabajadores que su publicación y exhibición no vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores incluidos en los mismos, ni el**

derecho a su protección de datos (SSTS de 27 de septiembre de 2007, Rec. 78/2006 y de 11 de febrero de 2008, Rec. 127/2006).

Como complemento a lo anterior, sostienen los magistrados que, en todo caso y con independencia de la naturaleza de la medida solicitada, **el Juez tiene que someter su decisión a una suerte de ponderación en la que deberá motivar la adecuación de la medida a la finalidad, justa causa e interés legítimo concurrentes**. Justificación de la medida, y posterior sometimiento a un juicio de ponderación que, en el caso que nos ocupa, se torna aún más exigente toda vez que limita el contenido del derecho fundamental protegido por el art. 18.4 CE, lo que nos reconduce al examen del cumplimiento de los otros dos requisitos y que resultan imprescindibles para que el límite sufrido por el derecho fundamental sea constitucionalmente legítimo: que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo (STC 292/2000).

Una vez hecho mención a la doctrina expuesta, y en relación al caso concreto enjuiciado, los magistrados llegan a las siguientes conclusiones:

1.- El censo electoral constituye elemento básico e imprescindible de cualquier elección democrática y que, con carácter general, su conocimiento y manejo resulta imprescindible para los candidatos de dichas elecciones, lo que resulta previsible de la elección congresual que se examina.

2.- En materia de impugnación de elecciones puede resultar imprescindible para el derecho de defensa que tal censo electoral sea traído a autos como elemento probatorio sin que ello pueda entenderse como una vulneración del derecho a la protección de datos de los incluidos en el mismo. Para la Sala, no cabe duda de que el contenido de la prueba era ponderada o equilibrada, en relación a la posible limitación del derecho a la protección de datos, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (prevalecia del interés sindical y de la corrección de las elecciones democráticas internas de un sindicato); era, también, necesaria para el derecho de defensa de los recurrentes, en el sentido de que no parecía existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, en definitiva, era totalmente idónea en el sentido de susceptible de conseguir el objetivo propuesto.

3.- La denegación de la prueba produjo indefensión a los hoy recurrentes, dado que les impidió la prueba de parte de los hechos en los que fundamentaron sus pretensiones, conculcándoles, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de utilización de los medios de prueba necesarios para su defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto, **el Tribunal estima el primer motivo del recurso y, por tanto, la anulación de la sentencia recurrida, ordenando la reposición de los autos al momento anterior de dictar sentencia**, para que la Sala de instancia ordene que se requiera a la demandada para que remita al juzgado, para su incorporación como prueba documental denegada, y una vez remitidos y examinados por la parte actora, fije fecha y hora para la celebración del juicio, prosiguiendo el procedimiento por sus trámites, hasta dictar sentencia con libertad de criterio. Concluyen los magistrados razonando que la estimación del primer motivo del recurso y las consecuencias que provoca hacen innecesario el examen del resto de motivos planteados en el recurso.

Comentarios sindicales

Como en análogos supuestos, el Tribunal Supremo, cuando el objeto de la litis versa sobre la posible colisión de derechos fundamentales, aplica la doctrina del Tribunal Constitucional que claramente ha dejado asentado que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, y por tanto es necesario constatar si la medida restrictiva es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad), por todas las SSTC 66/1995; 55/1996, y 207/1996). A juicio de los magistrados, en el caso que nos une, antes de denegar la prueba solicitada, se debería haber efectuado el oportuno juicio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad sobre la aportación de la prueba propuesta en relación a los derechos e intereses en juego.

Celebramos que el Tribunal arguya que si el censo debe contener los datos de identificación del trabajador, el centro en el que está adscrito, así como el lugar donde debe votar y el momento en el que debe hacerlo, no parece que la aportación de tales datos al conjunto de la prueba documental pueda hacer públicos datos sensibles de cada una de las personas que pudieran estar incluidas en los referidos listados, ni que fuera necesario requerir su consentimiento para tal aportación, y que por tanto, la denegación de su aportación para el acto de la vista, vulneró el derecho a la tutela efectiva de los recurrentes que no pudieron utilizar los medios de prueba para su defensa.

Como el propio Tribunal recuerda, la jurisprudencia en la materia es clara, **la publicación y exhibición de los censos de las elecciones a representantes unitarios de los trabajadores no vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores incluidos en los mismos, ni el derecho a su protección de datos.**

En efecto, "si la totalidad de los datos profesionales y personales que contienen los censos laboral y electoral de la empresa demandada, son objeto de la publicidad prevista y ordenada legalmente en el artículo 74.3 del Estatuto -lo que, sin perjuicio de la persecución de aquellas conductas concretas que pudieran sobrepassar los límites de las referidas leyes orgánicas, elimina la necesidad de solicitar y obtener un consentimiento personal específico como medio alternativo al contemplado en dichas normas-, es claro que no se produce la concurrencia del artículo 18.1 CE y de la citada legalidad orgánica por el simple hecho de que a tal publicidad se le pueda añadir otra complementaria, dirigida a determinadas entidades o agrupaciones, y con la exclusiva finalidad de facilitar su natural actividad sindical dentro de un muy concreto proceso electoral a representantes unitarios de los trabajadores, sobre todo cuando, como antes de dijo, la mejora que constituye esa extensión de la publicidad es el producto de un pacto colectivo del que sin duda se beneficia también el sindicato demandante y que no consta impugnado en forma alguna" (SSTS de 27 de septiembre de 2007, Rec. 78/2006 y de 11 de febrero de 2008, Rec. 127/2006).

El **derecho fundamental a la protección de datos no es un derecho absoluto**, y puede ceder ante intereses relevantes, como es el caso que hoy analizamos, en el que claramente de la limitación de este derecho, se derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto: la prevalencia del interés sindical y de la corrección de las elecciones democráticas internas de un sindicato.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo



UGT

